

Recibido
Julio
5:1

Bogotá D.C., 7 de julio de 2014

SG.2-1251/2014

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
H. Cámara de Representantes
Edificio Nuevo Congreso
Ciudad

Referencia: Traslado de solicitud

Respetada doctora Amparo:

Remito para su conocimiento y fines pertinentes el requerimiento realizado por los feligreses de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional en el cual solicitan que antes de continuar con el trámite del proyecto de ley No. 171 de 2014 Senado – 216 de 2014 Cámara **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** “(...) se corrijan los contenidos discriminatorios y hostigadores de su exposición de motivos y de sus dos ponencias de trámite (...)”. Lo anterior con el fin de que conste en el expediente legislativo y sea tenido en cuenta por los H. Representantes a la Cámara que sean designados para rendir ponencia al proyecto de ley en mención.

Cordial saludo,


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.
Secretario General

Anexo lo anunciado en ciento cuarenta y tres (143) folios.

Matilde Orozco G.



02 JUL 2014

Recibido en: Sandra

16021

9:48

Secretaría General

Bogotá D.C., 01 de Julio de 2014

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y trámites pertinentes, me permito remitir oficio recepcionado en ésta Secretaría el día 24 de Junio de 2014, mediante el cual los Creyentes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional solicitan "corregir los contenidos discriminadores y hostigadores de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 171 de 2011, por medio del cual se modifica la Ley 1482 de 2011"

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

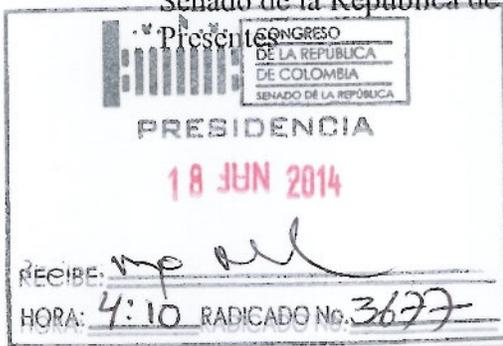
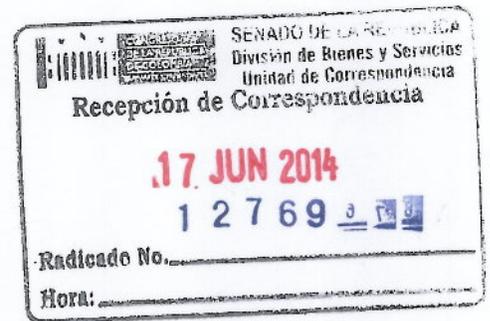
Proyectó: Natalia Alzate
Anexo Oficio de la Solicitud y firmas de los Creyentes en ciento cuarenta y dos (142) folios

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1

Bogotá, D.C. junio de 2014

Honorables Senadores
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Presidente
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Autor y Ponente del Proyecto de Ley 171 de 2014
SENADORES
Miembros de la Plenaria del Senado
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República de Colombia



Referencia: Exposición de motivos y consideraciones sobre la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional incluidas en el Proyecto de Ley 171 de 2014 Senado y en su primera y segunda ponencias de trámite: “Por medio de la cual se modifica la Ley número 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.”

Respetados Señores Senadores de la República y Secretario General:

Loa abajo firmantes, feligreses de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, respetuosamente solicitamos a ustedes que antes de continuar con el trámite del proyecto de Ley 171 de 2014 Senado, se corrijan los contenidos discriminatorios y hostigadores de su exposición de motivos y de sus dos ponencias de trámite, de fechas 23 de enero de 2014, 1 de abril y 27 de mayo de 2014, respectivamente, elaborados todos por el senador Juan Manuel Pachón Galán.

Como cristianos, compartimos que se sancione penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad, pero no con una exposición de motivos que incluye consideraciones legislativas que se alejan de la verdad y que nos lesionan en nuestra libertad de conciencia, religión y culto, además de contener en nuestra contra, como creyentes de la Biblia y de la doctrina impartida por la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, gran cantidad de afirmaciones inexactas, discriminatorias y constitutivas de hostigamiento, que aluden a nuestra líder espiritual y a nuestra congregación. Este tipo de actos ya han dejado más de novecientas víctimas de discriminación, pertenecientes a la Iglesia, quienes han perdido sus empleos, o han sido agredidos física o verbalmente, o sus lugares de vivienda o negocios han sido violentados y han recibido amenazas de grupos al margen de la ley. Entre las personas afectadas, se cuentan niños, adolescentes, jóvenes y personas mayores, todo por señalamientos carentes de veracidad y justificación, como los que parecen se reproducirían en la parte motiva y el proyecto de ley mencionados.

De continuarse el trámite del proyecto de ley, sin corregir sus contenidos discriminatorios y hostigadores, el Honorable Senado de la República desconocería los fallos de tutela emitidos por los jueces Treinta y Cuatro Civil Municipal, el pasado 27 de enero de 2014; y Noveno Civil del Circuito, el 4 de marzo de 2014; así como la constancia del 7 de abril de 2014, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación archivó un proceso por supuesta injuria. Todos ellos, los cuales se adjuntan al original entregado a la Presidencia del Senado, confirman la inexistencia de actos violatorios del derecho a la igualdad o discriminatorios cometidos por la Iglesia o por nuestra líder espiritual.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se corrijan la exposición de motivos y las ponencias de trámite, en las alusiones a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y a la Hermana María Luisa Piraquive, nuestra líder espiritual, por ser ellas sí discriminatorias y constitutivas de hostigamiento por razón de nuestra religión. No efectuar la corrección solicitada, mediante la exclusión de las citadas afirmaciones, conduciría a la configuración de eventuales responsabilidades del Estado en nuestra contra, a posibles violaciones al régimen constitucional de los congresistas, así como, muy probablemente, a vulneraciones penales del ordenamiento jurídico colombiano.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

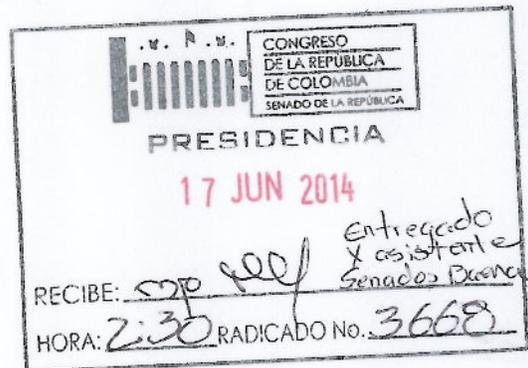
**CREYENTES
IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**

Anexamos: Lo enunciado.
firmas, en folios

C.C.: Doctor Aurelio Iragorri Valencia, Ministro del Interior.

Bogotá, D.C. junio de 2014

Honorables Senadores
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Presidente
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Autor y Ponente del Proyecto de Ley 171 de 2014
SENADORES
Miembros de la Plenaria del Senado
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República de Colombia
Presentes



Referencia: Exposición de motivos y consideraciones sobre la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional incluidas en el Proyecto de Ley 171 de 2014 Senado y en su primera y segunda ponencias de trámite: "Por medio de la cual se modifica la Ley número 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad."

Respetados Señores Senadores de la República y Secretario General:

Loa abajo firmantes, feligreses de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, respetuosamente solicitamos a ustedes que antes de continuar con el trámite del proyecto de Ley 171 de 2014 Senado, se corrijan los contenidos discriminatorios y hostigadores de su exposición de motivos y de sus dos ponencias de trámite, de fechas 23 de enero de 2014, 1 de abril y 27 de mayo de 2014, respectivamente, elaborados todos por el senador Juan Manuel Pachón Galán.

Como cristianos, compartimos que se sancione penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad, pero no con una exposición de motivos que incluye consideraciones legislativas que se alejan de la verdad y que nos lesionan en nuestra libertad de conciencia, religión y culto, además de contener en nuestra contra, como creyentes de la Biblia y de la doctrina impartida por la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, gran cantidad de afirmaciones inexactas, discriminatorias y constitutivas de hostigamiento, que aluden a nuestra líder espiritual y a nuestra congregación. Este tipo de actos ya han dejado más de novecientas víctimas de discriminación, pertenecientes a la Iglesia, quienes han perdido sus empleos, o han sido agredidos física o verbalmente, o sus lugares de vivienda o negocios han sido violentados y han recibido amenazas de grupos al margen de la ley. Entre las personas afectadas, se cuentan niños, adolescentes, jóvenes y personas mayores, todo por señalamientos carentes de veracidad y justificación, como los que parecen se reproducirían en la parte motiva y el proyecto de ley mencionados.

De continuarse el trámite del proyecto de ley, sin corregir sus contenidos discriminatorios y hostigadores, el Honorable Senado de la República desconocería los fallos de tutela emitidos por los jueces Treinta y Cuatro Civil Municipal, el pasado 27 de enero de 2014; y Noveno Civil del Circuito, el 4 de marzo de 2014; así como la constancia del 7 de abril de 2014, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación archivó un proceso por supuesta injuria. Todos ellos, los cuales se adjuntan al original entregado a la Presidencia del Senado, confirman la inexistencia de actos violatorios del derecho a la igualdad o discriminatorios cometidos por la Iglesia o por nuestra líder espiritual.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se corrijan la exposición de motivos y las ponencias de trámite, en las alusiones a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y a la Hermana María Luisa Piraquive, nuestra líder espiritual, por ser ellas sí discriminatorias y constitutivas de hostigamiento por razón de nuestra religión. No efectuar la corrección solicitada, mediante la exclusión de las citadas afirmaciones, conduciría a la configuración de eventuales responsabilidades del Estado en nuestra contra, a posibles violaciones al régimen constitucional de los congresistas, así como, muy probablemente, a vulneraciones penales del ordenamiento jurídico colombiano.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

**CREYENTES
IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**

Anexamos: Lo enunciado.
 firmas, en ^A folios
 20:15 140

C.C.: Doctor Aurelio Iragorri Valencia, Ministro del Interior.

Senador
Carlos Baena

Firmas que acompañan carta dirigida al Honorable Senado de la República, en la que se hacen solicitudes relacionadas con la exposición de motivos y las consideraciones incluidas en las ponencias de trámite del Proyecto de Ley 171 de 2014, Senado "Por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad", por cuanto sus motivaciones incluyen en contra de nuestra líder espiritual y de nosotros como creyentes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, afirmaciones discriminatorias y de hostigamiento, por razón de nuestra religión.

1	José Ernesto Sierra	1430043	
2	Roselio Hernández Rodríguez	19332104	
3	JULIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA	4731.382 Armenia	
4	Maria del Rosario Moreno	41791878	
5	Luis J. Martínez T.	7'331.296	
6	Beatriz Aviles	39757730	
7	Amparo P. Fuentes C.	38'239.848	
8	Comer Sineth Vera Castillo	52.344.652	
9	Iván Velasco Ariza	79041735	
10	Hernerson Buitica Gomez	74'799.713	
11	Mario Sokelín Benitez	24221375	
12	Cardines Parada Benitez	1019069108	
13	Orlando Fariña Corzo	24079082	
14	David Steven Leon Chaparro	1019113527	
15	Filva Rosa Saenz	35495485	
16	Juan Luis Guberna	9736991	
17	Yaira de Rodriguez	41501696	
18	Esquivel Rodríguez	17068787	
19	Luis Jara	93481114	
20	Jandra Banares	02330092	
21	Jairo Suárez Avila	93085678	
22	Gloria Iris Escorpeta D.	51650327	
23	Wubia E. Colón A.	25911168	

24	Maria odis morales	51914712	efaru
25	Brigida castro s.	23855292	Brigida Castro
26	Luis Ortiz	11516151	Luis Ortiz
27	Yvriam Sossa	35498376	Yvriam Sossa
28	Maria Graciela Cuevo	51728157	Maria Graciela Cuevo
29	Blanca Mirtha Granada	39256725	Blanca Mirtha Granada
30	Caroline Rios G.	41953297	Caroline Rios G.
31	MALCA IRINA VIDES BALETA	37577065	MALCA VIDES.
32	Esmeralde Sossa Moreno	52337849	Esmeralde Sossa
33	Maritza Hernandez Sosa	52985799	Maritza Hernandez
34	Maria Elena Bautista	5230386	Maria Elena Bautista
35	Ruth Fanny Hueroz	21046304	Ruth Fanny Hueroz
36	Felipe Octavio Morera	52360202	Felipe Octavio Morera
37	Luz Marina Pacheco Sosa	35499993	Luz Marina Pacheco
38	Luz Marina Bautista P	51568824	Luz Marina Bautista
39	Beatriz Berja Baja	51565443	Beatriz Berja
40	Alexandra Maria Gonzalez	39512559	Alexandra Maria Gonzalez
41	Idali Herrera Galeano	52804627	Idali Herrera
42	Marta H. Alonso Jimenez	52620175	Marta Alonso
43	Maria Nubea Gonzalez	39527068	Maria Nubea Gonzalez
44	Blanca Elena Gonzalez	41353832	Blanca Elena Gonzalez
45	Glady Ruiz Hernandez	35331195	Glady Ruiz
46	Claudia Pacheco	35504277	Claudia Pacheco
47	Karen Milena Jerez G.	53063318	Karen Milena Jerez
48	Emarleny Rios	24999612	Emarleny Rios
49	Arístides Medina Quereda	474746	Arístides Medina
50	Bertha Vazquez	41426506	Bertha Vazquez
51	Alexandra Chacanta Ruiz	52345136	Alexandra Chacanta
52	Libia Montaña V.	51689203	Libia Montaña
53	Sara Mariana Ortega Torres	51864050	Sara Mariana Ortega
54	RAIRO ANTONIO DOMINGUEZ	4198047	Rairo Antonio Dominguez

55	Lilia Gondaba Allin	45499509	Lilia G. A.
56	Mauricio Aguirre	23.106.876	Mauricio Aguirre
57	Ernesto Canozo	238872	Ernesto
58	Ruth González de Ramírez	41440215	Ruth
59	Bibiana A. Ramírez D	53'052.762	Bibiana Ramírez
60	Gercis Audin Romero	74887762	Gercis Romero
61	ANABELY PATERUINA	41626049	Ana Belmy
62	Jadina Quintero povedo	40012341	Jadina Quintero
63	ROSA BUITRAGO VARENO	39777532	Rosa Buitrago
64	Ana Dora Paz	41799001	Ana Dora
65	Rosa Elena Talero	41705.813	Rosa Elena Talero
66	JESSICA ANDREA MARTINEZ	1019118550	JESSICA M.
67	Onix Elena Lopez	52'300116	Onix Elena Lopez
68	William Cepudelo Salazar	17068391	William Cepudelo S.
69	Luis Antonio Castellanos	4228464	Luis
70	Elvira González García	35328423	Elvira
71	Damaris Gonzalez	52581112	Damaris
72	Jorge Enrique Castellanos	1019033781	Jorge Enrique Castellanos
73	Candela Clara Julia Forner	3964663 F	Candela
74	Justina Torres	19355263	Justina
75	Ana Cecilia Castellano	23474038	Ana Cecilia
76	Lidia de Jesús Tapieros	31142358	Lidia Tapieros
78	Maria Isabel Avila Forero	3214043076	Maria Isabel
79	Misael Jerez Gonzalez	1019108926	Misael
80	Juliana Alejandra Castro	1185341317	Juliana
81	Carlos A. Bastidas M	1068349961	Carlos
82	M Evangelina Gonzalez	39683546	Evangelina
83	TORUVEL PITOMBO Bernal	17125202	Toruvel
84	Neidy Noranjo	24813603	neidy noranjo

85	IPIPana acostoi	1063944096	IPIPana.
86	Mané Cristina Chica	25 102 289.	Cristina Chica
87	102 Maria Colorado	1819 02416	Maria Colorado
88	Esperanza Rosique	39792494	Esperanza R
89	Lidia Bonifacia Bonilla P.	52701478	Handwritten
90	Maria Lilia Rojas Ferras	41622900 Bto	Handwritten
91	Judisia Geaz Hacienda	411582792	Judisia Geaz
92	Ana A. Sanchez C.	23994436	Handwritten
93	Ingrid Catalina Muñoz C.	1010169576	Handwritten
94	Handwritten	Handwritten	Handwritten
95	Arcenio Aponte Lozano	4089993	Handwritten
96	Jucia Salamanca	20.296.137	Jucia Salamanca
97	Jesé Daniel Moreno S.	14210708	Jesé Daniel Moreno
98	Maria del Carmen Ruiz	39537870	Ma Carmen Ruiz
99	Jorge Fabio Rosique Busta	79577871	Handwritten
100	Lenny Marcela Bohorquez II	1032400609	Lenny Bohorquez
101	David Hernandez Moreno	35502142	David Hernandez M
102	Carlos Francisco Hernandez	2862008	Carlos Hernandez
103	Ana Moreno	20126372	Ana Moreno
104	Miguel Lopez U	1.124364	Handwritten
105	Heemesenda Cordero	41756623	Handwritten
106	Maria Lorena Ruiz	41609994	Bog Maria
107	Ernesto Cordero	79.101.146	Handwritten
108	Mireya Umbarila B.	52.551.421	Handwritten
109	Campesinas Umbarila	17185316	Handwritten
110	Blanca Ines Bolivar G.	41499833	Ines Bolivar G.
111	Alba Cecilia Ure	35498997	Alba C. Ure
112	Leonor Bustos Rubio	52713316	Leonor Bustos Rubio
113	JHUSTIN NATALIA LOPEZ VARGAS	1018474244	NATALIA LOPEZ V
114	Maria Otilia Bustos	20427389	
115	Johan Curran Vargas	79953790	Johan Vargas

116	Blanca Iris Urbes	28814239	Blanca Iris Urbes
117	Maria Silvia Sanchez	65435918	Maria Silvia Sanchez
118	Gilberto Parada P	4993284	Gilberto Parada P
119	Josue de la Cruz P	77149502	Josue de la Cruz P
120	Luz Marina Guacaraname L	51802601	Luz Marina Guacaraname L
121	Gloria Esperanza Godillo Castro	52225298	Gloria Esperanza Godillo Castro
122	Soraida Leiton Eraso	39540161	Soraida Leiton Eraso
123	Maria Ligia Sanchez S.	24119.910	Maria Ligia Sanchez S.
124	Clotilde Chaurra	41467612	x Clotilde
125	Esperanza Caballero Romero	27993161	ESPERANZA
126	Arabella Torres Gil	41754339	Arabella
127	Yolanda Perez de M	30.232.335	Yolanda
128	Maria Magdalena Cifuentes	4136859	Maria Magdalena
129	Damaris Mendoza	34015559	Damaris
130	MARCO AURELIO CALDERIN	9368352	MARCO AURELIO
131	Costantino Pico	1098406050	Costantino
132	Diana Elena Jimenez M	52815301	Diana Elena
133	Amparo Cardenas M.	35495.067	Amparo Cardenas M.
134	Daniel Marcelo	78707130	Daniel Marcelo
135	Jerson Andres Gonzalez	1010209416	Jerson Andres
136	Ned Villalobos	93477711	Ned Villalobos
137			
138			
139			
140			
141			
142			
143			
144			
145			
146			

147	Rosalba Cardes	905455950	Rosalba
148	Smith A Plazas P	79349030	Smith
149	Oliver Brici de Cruz	35455408	Oliver Brici
150	Oliver Rosario Cano H	52096363	Oliver
151	Campeño	28983175	Campeño
152	Victor Manuel Garcia Jimenez	12667483	Victor Manuel
153	Camacho A. H. S.	49687070	Camacho A. H. S.
154	Olga Lucia Reina	58555060	Olga Lucia Reina
155	Jose Alfredo De la Rosa	1069490875	Jose Alfredo
156	Hilda de la Abril	93554411	Hilda de la Abril
157	Alberto SISO G	13455467	Alberto SISO
158	MIGUEL A. VELASQUEZ U	19205697	Miguel A. Velasquez
159	Alba Maria Villamil Lertoni	24779936	Alba Maria
160	Sara Marina Bellian B.	41673460	Sara Marina Bellian
161	M Clemencia Pineda	41636725	M Clemencia Pineda
162	Lucy Esmeralda Cano Velasco	52282286	Lucy Esmeralda
163	Mauricio plata Rocha	18418953	Mauricio plata
164			
165			
166			
167			
168			
169			
170			
171			
172			
173			
174			
175			
176			
177			

1/10

Firmas que acompañan carta dirigida al Honorable Senado de la República, en la que se hacen solicitudes relacionadas con la exposición de motivos y las consideraciones incluidas en las ponencias de trámite del Proyecto de Ley 171 de 2014, Senado "Por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad", por cuanto sus motivaciones incluyen en contra de nuestra líder espiritual y de nosotros como creyentes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, afirmaciones discriminatorias y de hostigamiento, por razón de nuestra religión.

1	Amparo Poto	41347707	[Signature]
2	[Signature]	39525636	[Signature]
3	Nestor Perez	79049490	[Signature]
4	Gloria Nancy Ramirez	25100064	[Signature]
5	Carlos F. Ramirez Perez	00.095233	[Signature]
6	Isabel C. Meléndez	35319410	[Signature]
7	Jackeline Parra Rincon	52586837	[Signature]
8	Zoraida Hurtado Salazar	24576013	[Signature]
9	GIOVANNI BAPTISTA NUÑEZ	80.101.933	[Signature]
10	Hector Eduardo Rojas Ojeda	79667683	[Signature]
11	ALEXANDRA BERNAL S.	51585780	[Signature]
12	MARIBEL GOMEZ MALDONADO	26.948033	[Signature]
13	Jorge Osiás Carballo	42.69922	[Signature]
14	Mery Beatriz Pangu	38247847	[Signature]
15	[Signature]	28927252	[Signature]
16	Daysi Vargas Angel	52303444	[Signature]
17	Julian Guiojal	9770.381	[Signature]
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			

Firmas que acompañan carta dirigida al Honorable Senado de la República, en la que se hacen solicitudes relacionadas con la exposición de motivos y las consideraciones incluidas en las ponencias de trámite del Proyecto de Ley 171 de 2014, Senado "Por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad", por cuanto sus motivaciones incluyen en contra de nuestra líder espiritual y de nosotros como creyentes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, afirmaciones discriminatorias y de hostigamiento, por razón de nuestra religión.

CC

1	Blanca Mireya Vega Rincón	cc 52-391.220	[Signature]
2	Leidy Johana Carcedo D	cc 53123295	[Signature]
3	Esquivel Ortiz	41739466	[Signature]
4	José Iván Baudelo	41468263	[Signature]
5	Paula Belén Acevo	20951601	Paula Belén Acevo
6	Ana Lucía Díaz Vargas	35503326	Ana Lucía Díaz Vargas
7	Luz Angélica González Utrera	51665765	[Signature]
8	Jenny Carolina Rojas Tabares	1020791727	[Signature]
9	Martha Lucía Castro	52985478	Martha Lucía Castro
10	Ariela Alfonso Cambite	46363708	Ariela Alfonso
11	Laura Marcela Píez Carvajal	52215549	[Signature]
12	Eva M ^{te} Cariz Velásquez	30581941	[Signature]
13	Olivia Herculano	38135051	[Signature]
14	Gloria Amanda Peñarete	51691496	[Signature]
15	Diana María Bebera Loayza	52556384	María Antonia Bebera
16	Abraham Pallesteros Sauty	19201042	[Signature]
17	Zoila Rosa Arévalo	35320194	Zoila R Arévalo
18	Melba Zenaida Eraso P	31.832.625	[Signature]
19	MARIA DUYLIAN PARRA SILVA	41703498 Bth	[Signature]
20	JOSE WILSON VALEZA	79276150 R	[Signature]
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			

Firmas que acompañan carta dirigida al Honorable Senado de la República, en la que se hacen solicitudes relacionadas con la exposición de motivos y las consideraciones incluidas en las ponencias de trámite del Proyecto de Ley 171 de 2014, Senado "Por medio del cual se modifica la Ley No. 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad", por cuanto sus motivaciones incluyen en contra de nuestra líder espiritual y de nosotros como creyentes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, afirmaciones discriminatorias y de hostigamiento, por razón de nuestra religión.

No.	Nombre	Cédula No.	Firma
1	Rita Julia Garcia	20045880 B	Rita Garcia
2	Eusebio montaña S	59780025	Eusebio
3	Horacio Hilaro	80071935	Horacio Hilaro
4	Geison de Jesus	1101446554	Geison
5	Furora Castilla Gardillo	38285119	FuroraCastillag.
6	Doris Bonilla Ribero	63368033	Doris B.R.
7	DIANA ROSA ROCHA	20654709	DIANA ROSA.
8	Beatriz Guallero de Vargas	41.448112	Beatriz
9	Ana Temilola Guerrero	52103731	Ana Temilola Guerrero
10	Edinson Alberto RODRIGUEZ	1110.463.577	Edinson A. Rodriguez
11	REINERLO RODRIGUEZ SANTOS	14.202.732	Reinerlo
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

Radicación: 1100140030342014000042 00
Accionante: José Alejandro Hofmann Delvälle
Accionado: María Luisa Piraquive de Moreno.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN:

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano José Alejandro Hofmann Delvalle contra María Luisa Piraquive de Moreno en su calidad de líder principal de la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Fundamentación Fáctica:

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo expuso el accionante los que el Despacho procede a compendiar:

3.1.1. La señora María Luisa Piraquive de Moreno, en su calidad de líder principal de la Iglesia Ministerial de Jesucristo y con ocasión de los "sermones que predica en tal condición, dijo públicamente ante cámaras de video" lo siguiente: "La condición física de las personas que van a subirse al pulpito (...) unos llegan sin ojo, otros llegan sin un brazo, otros llegan sin una pierna, un defecto físico, ustedes no pueden nombrar a esa persona como predicador que se suba a un pulpito (...) por causa de la conciencia eso queda mal (...) cuando decimos causa de la conciencia, decimos el que dirá de la gente (...) la gente va viniendo y se va asombrar, va a decir "a mí no me gusta esa iglesia yo no vengo" (...) por causa de la estética no los ponemos en el púlpito (...) en algunos países, obligan a que el predicador sea un minusválido (...) en nuestra

123

iglesia eso no sucede porque es dirigida por Dios (...) El espíritu santo es el que ordena a cada uno estar predicando. Entonces, el minusválido sabe que no puede pasar al púlpito. No ira a ponernos una demanda porque sabe que sería ridículo y podría hacerlo, pero ¿al final qué? Dios le castiga y le pone la mano (...)"

3.1.2. Que las anteriores palabras "fueron discriminatorias y establecieron un estado de cosas inconstitucional, al afirmar, frente a su propia congregación, que las personas con discapacidad no podían ascender al púlpito de su movimiento religioso, ni asumir posiciones de liderazgo en él por su condición que podría ser mal vista o impresionar desfavorablemente a otras personas."

3.1.3. Por lo expuesto considera vulnerado el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que se constituyó un agravio en contra de la población discapacitada a la que pertenece el accionante.

3.2. La Pretensión:

En amparo de su derecho fundamental a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada "que se retracte de sus afirmaciones y solucione este estado de cosas inconstitucional que ha establecido en su iglesia, permitiéndole a los discapacitados que accedan al púlpito de ella".

3.3. Actuación de la Instancia:

Mediante proveído del 20 de enero de 2014 (f. 11), se dispuso admitir la acción de amparo y se ordenó oficiar a la persona accionada y se dispuso vincular a la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional para que se pronunciaran sobre los pormenores de la tutela presentada.

3.4. Contestación del Amparo:

El apoderado de las accionadas solicitó declarar improcedente la acción de tutela con base en los siguientes argumentos:

3.4.1. Falta de legitimación en la causa del accionante, puesto que "no es feligrés de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y por ende, no se presenta una situación relacional que le permita al Juez de Tutela establecer un vínculo existente entre ambas partes (accionante y accionado), esto es, una relación de subordinación o indefensión respecto del agente que presuntamente causa la violación".

3.4.2. Que en la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional existen diversidad de dones y ministerios¹ y para poder ejercerlos "Dios mismo ha

¹ "Don de lenguas, don de interpretación de lenguas, don de echar fuera demonios, don de imposición de manos, don de orar por liberación, don de hacer milagros, diversos dones de sanidades, don de interpretación de sueños, don de orientar, don de fe, don de discernimiento, don de profecía, don de servicio, don de apóstol, don de maestro, don de profeta, don de

establecido requisitos físicos y espirituales determinados. Unos de orden genérico..., y otros de carácter particular, que dependen de la función misma que debe desarrollarse en la iglesia"; tales requisitos y reglamentos "son establecidos por Dios, bien sea que éstos se encuentren directamente expresados en apartes de la Biblia, o que el Espíritu Santo los haya señalado mediante el don de la profecía, o que hayan sido revelados por Dios a su representante en la tierra"

Afirmó que tal es el caso de los requisitos existentes en la iglesia para desempeñarse como predicador, pues las escrituras señalan que quienes se acerquen a ofrecer el pan de Dios, una modalidad de sacerdocio, que hoy en día corresponde a la predicación de la palabra de Dios desde el púlpito en el lugar de congregación, deben poseer una condición física ausente de discapacidad alguna.

Así se advierte en Levítico 21:16 al decir: "y Jehová habló a Moisés, diciendo: 17 habla a Aarón y dile: Ninguno de tus descendientes por sus generaciones, que tenga algún defecto, se acercará para ofrecer el pan de Dios. 18 porque ningún varón en el cual haya defecto se acercará; varón ciego, o cojo, o mutilado, o sobrado, 19 o varón que tenga quebradura de pie o rotura de mano, 20 o jorobado o enano, o que tenga nube en el ojo, o que tenga sarna, o empeine, o testículo magullado. 21 ningún varón de la descendencia del sacerdote Aarón, en el cual haya defecto, se acercará para ofrecer las ofrendas encendidas para Jehová. Hay defecto en él; no se acercará para ofrecer el pan de su Dios. 22 Del pan de su Dios, de lo muy santo y de las cosas santificadas, podrá comer. 23 Pero no se acercará tras el velo, ni se acercará al altar, por cuanto hay defecto en él; para que no profane mi santuario; porque yo Jehová soy el que los santifico". (De igual forma indicó lo escrito en Timoteo 3:1 Palabra fiel).

En ese orden, señaló que para ejercer esta función en particular la Biblia determinó parámetros de la condición física de la persona que la ejecuta, exigencias que son claras y compartidas por la congregación, pues son estas las "fuentes y fundamentos" de la creencia y la práctica en la iglesia, de la Fe, de la conciencia, de las convicciones que se viven y comparte por quienes asisten a ella, y que dentro de las circunstancias señaladas fue lo expresado por la señora María Luisa Piraquive de Moreno.

3.4.3. Para finalizar, señaló que en el presente asunto no se cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad, debido a que la acción constitucional no se presentó dentro de un plazo razonable en razón a que el video divulgado por los medios de comunicación data del año 2008, sumado a que el accionante no solicitó a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional explicaciones a sus pretensiones.

evangelista, don de pastor, don de exhortación, don de repartir el espíritu santo, don de misericordia, don de ayudar, don de administrar."

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Es competente este despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

4.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

4.3. El problema jurídico gira en torno a si hay lugar a proteger el derecho fundamental a la igualdad frente a las manifestaciones efectuadas por la señora María Luisa Piraquive de Moreno, en su calidad de líder principal de la Iglesia Ministerial de Jesucristo, referentes a las condiciones físicas de las personas que suben al púlpito como predicadores.

4.4. En primer lugar se debe definir la legitimación en la causa del accionante para promover la presente acción, debido al hecho de no ser feligrés de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y por ende no existir, en palabras de la parte accionada, una relación de subordinación respecto del agente que causó la vulneración invocada para procurar el amparo solicitado.

Del libelo inicial se advierte que el accionante si bien manifestó tener una condición de discapacidad -parálisis cerebral- y con base en esta reclama la protección del Estado de cara a las manifestaciones que la accionada realizó frente a "su propia congregación", en el sentido de señalar que las personas con "discapacidad" no pueden "ascender al púlpito de su iglesia"; cierto es que no informó pertenecer a dicha congregación.

Se recuerda que la subordinación se produce de una relación jurídica de dependencia, que en efecto coloca a una de las partes en un estado de desventaja o inferioridad frente a otra, motivo por el cual la relación entre un pastor de cierto culto o iglesia y un ciudadano que no pertenece a estos no puede ser calificada como de "subordinación". Así lo estableció la Corte Constitucional al decir que "en las relaciones que surgen entre un individuo que goza de suficiente capacidad, esto es de suficiente juicio y discernimiento

libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana" (artículo 7°-f)).

En consecuencia, "es posible afirmar que, prima facie, la Carta Política, no pretende intervenir en la definición del contenido, el curso y la forma que haya de adoptar el discurso de las distintas iglesias, grupos y credos religiosos."⁴

4.6. La parte accionada al momento de pronunciarse sobre los hechos que sustentaron la presente acción, respaldó las afirmaciones que ocasionaron el malestar del señor José Alejandro Hofmann Delvalle al señalar que al interior de la iglesia, existe una serie de requisitos a cumplir por todo aquél que quiera predicar desde el púlpito de la misma, y que exigencias tales como una condición física ausente de discapacidad fueron expresados por Dios y se encuentran anotados en apartes de la Biblia (Levítico 21:16\Timoteo 3.1.)

Desde esta perspectiva, esto es, las expresiones que estructuren un discurso religioso y que encuentran fundamento -en palabras de la corte- en "los dogmas y documentos sagrados respectivos", pese a evidenciar agravios contra los cuales un individuo con capacidad de juicio y discernimiento carezca de medios de defensa, son "sencillamente, manifestaciones del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Carta Política, a profesar libremente una religión y a difundirla en forma individual y colectiva."⁵, y el juez constitucional no tiene competencia para "evaluar los dogmas internos de una determinada religión o la adecuación de un determinado discurso a tales dogmas", agregando más adelante que "tampoco está legitimado para cuestionar la forma cómo cada credo interpreta el mundo, ni los calificativos que, en virtud de cada creencia, pueda aplicarse a determinados hechos, acciones o personas" para concluir que "una precisa doctrina religiosa puede considerar oprobioso lo que otra puede estimar valioso y, en esa disputa, el Estado y, dentro de este, el juez constitucional, debe permanecer neutral"⁶

De ahí que la protección constitucional del discurso religioso "implica que, en principio, resulten protegidas determinadas expresiones que, desde otra perspectiva, podrían ser consideradas, stricto sensu, como manifestaciones de intolerancia y que podrían estar localizadas en el límite de lo admisible por otros derechos fundamentales, tales como la honra (C.P., artículo 15) y el buen nombre (C.P., artículo 21)."⁷

4.7. Sean suficientes los anteriores argumentos para negar el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que conforme a lo expuesto no hay lugar a pronunciarse sobre el principio de inmediatez y subsidiariedad que la parte accionada señaló no cumplirse en el presente asunto.

⁴ Sentencia citada.

⁵ ST-474/96 (MP. Fabio Morón Díaz).

⁶ ST-263/98 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó José Alejandro Hofmann Delvalle contra la María Luisa Piraquive de Moreno en su calidad de líder principal de la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 27, ENE 2014

En la fecha notifiqué la providencia anterior al señor Sr. Pedro Humberto Rodríguez Gómez

El notificado Sr. Pedro Humberto Rodríguez Gómez

En Bogotá, D.C. 27, ENE 2014

cc 14'348.550 de Bogotá D.C.
TP 28425

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicado: Exp. No. 110014-0030-34-2014-00042-01

Ref.: **Impugnación.** Acción de Tutela de **JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE** contra **MARÍA LUISA PIRAQUIVE CORREDOR** y la **IGLESIA MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.**

Se decide la **IMPUGNACIÓN** al fallo proferido el 27 de enero de 2014, por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE contra MARÍA LUISA PIRAQUIVE CORREDOR y la IGLESIA MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Solicitud.

En este sentido, solicita el actor constitucional que se proteja su derecho fundamental a la igualdad y se ordene a la señora María Luisa Piraquive, que se retracte de sus afirmaciones hechas en la Iglesia y que se permita a los discapacitados acceder al púlpito de la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta el accionante que la señora María Luisa Piraquive, en su calidad de líder principal de la Iglesia Ministerial de Jesucristo

132

Internacional, con ocasión de los sermones que predica en tal condición, dijo públicamente ante cámaras de video que las personas con defectos físicos no podían ser nombradas para que suban a predicar en el pulpito de la Iglesia, debido a que la gente se va a asombrar y van a decir que no vuelven más al ver esa situación, razón por la que considera el actor constitucional, que las palabras de la señora María Luisa Piraquive, fueron discriminatorias vulnerando su derecho deprecado.

III. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de amparo por el a quo, se dispuso comunicar al señor José Alejandro Hofmann Delvalle, y notificar a la señora María Luisa Piraquive como líder de la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

Dentro del término concedido, aportaron contestación en los siguientes términos:

IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL

A través de apoderado la señora María Luisa Piraquive en calidad de representante legal de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, manifestó que se oponía a las pretensiones del actor constitucional que su descontento consiste en la publicación que se hiciera en los medios de comunicación por la señora María Luisa Piraquive, en relación con el desempeño de una función, de las múltiples existentes, en la Iglesia.

Agrega que la opinión, se relaciona con los requisitos que han sido determinados por Dios, para cumplir con la tarea de predicar, desde un púlpito, como lo es que no exista ninguna discapacidad física ni funcional por hombre o mujer que desde el púlpito se dirige a toda la congregación.

Informa que el actor constitucional considera que las declaraciones de la señora María Luisa Piraquive, fueron dadas en el contexto de la emisión de una predicación de manera pública y ante cámaras de video, las mismas que sin ningún tipo de consentimiento fueron expuestas en los medios de comunicación, pero que fueron dadas en un contexto privado no público, en una reunión de supervisores de la iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional a puerta cerrada hace 5 años y la expresión dada por la señora María Luisa Piraquive, fue la respuesta a una pregunta hecha dentro de esa reunión, por parte de un predicador de la iglesia que tiene una amputación parcial del dedo índice de uno de sus miembros inferiores, quien planteó el tema y la parte tutelada expuso sus consideraciones generales y particulares sobre el tema de la predicación y las posibilidades que al respecto tienen las personas que viven con alguna afectación en su condición física o funcional.

Argumenta que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la subsidiariedad e inmediatez, que la única condición exigida para la instauración de la tutela, es que con anterioridad, el actor constitucional debió haber solicitado a la iglesia explicaciones a sus pretensiones, situación que no ocurrió, pues nunca ha pertenecido como creyente a la congregación, aduce que con relación al principio de inmediatez consistió en que la acción de tutela debe instaurarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir que al interponerse la acción de tutela varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de regulación que

3

131

134

el constituyente hizo de ella para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y propiciar una protección inmediata.

Manifiesta que la corte se ha pronunciado sobre la libertad religiosa, en el sentido que existe una independencia de las iglesias y confesiones en el manejo autónomo de los cultos, resultando inaceptable cualquier pretensión civil por limitar su ejercicio o imponer conductas que van en contra de los principios y postulados religiosos que las identifican; cada iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica.

DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo* negó el amparo solicitado por el accionante, con base en que, de un lado, se debe definir la legitimación en la causa del accionante para promover la presente acción, debido al hecho de no ser feligrés de la iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y no existir una relación de subordinación respecto del agente que causó la vulneración invocada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, el accionante impugnó el fallo proferido por el *a quo*, por considerar que los argumentos, a partir de los cuales se tomó la decisión, son erróneos e incompletos, pues considera que sí alegó y acreditó su condición de discapacidad, no alegó que perteneciera a la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional.

Agrega que las palabras de la señora María Luisa Piraquive, no solo vulneran el derecho a la igualdad sino que constituyen un agravio en contra de la población discapacitada.

II. CONSIDERACIONES

ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana.

Acción de Tutela contra particulares cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. (Sentencia T-583/11).

La procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando afectado se encuentra en estado de indefensión

Inicialmente ha de señalarse que el artículo 86 de la Carta Política en su inciso primero, de manera general, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

Por su parte, el referido artículo contempla en su quinto inciso, la procedencia de la acción de tutela contra particulares, señalando:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Al tenor de esta norma, es claro que el Constituyente previó tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares; estas son:

- i) Cuando presta un servicio público;
- ii) Cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, y;
- iii) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Cualquier persona puede interponer acción de tutela ante vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien

actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

SUBREGLAS PARA LA LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso (Sentencia T-610/2011).

Caso concreto.

La parte actora invoca en el escrito de tutela la salvaguarda al derecho fundamental a la igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la señora María Luisa Piraquive, se retracte de sus afirmaciones y permita a los discapacitados acceder al púlpito de la iglesia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debemos advertir que el señor José Alejandro Hofmann Delvalle, aduce tener la legitimidad

por activa para interponer la acción de tutela por su situación de discapacidad (parálisis cerebral); uno de los preceptos dentro de la doctrina señala que "es el vínculo concreto o atadura que tiene el individuo con el objeto jurídico de la pretensión que se va a debatir en el juicio".

Este Despacho judicial puede evidenciar, según el escrito de impugnación, el actor constitucional manifiesta no pertenecer a la Iglesia Ministerial de Jesucristo internacional, es decir está desvirtuando el concepto visto en párrafo anterior, lo que constituye la inexistencia de algún vínculo.

Por otra parte al referirnos a la subordinación la corte ha dicho En este sentido, que:

"... la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen; en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". (Sentencia T-172/99).

De lo anterior se puede colegir que la subordinación es la relación de dependencia que deja a una de las partes en un estado de desventaja o inferioridad frente a la otra, es decir, dentro del asunto de marras, entre el actor constitucional y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional no se presenta tal situación, máxime cuando el señor José Alejandro Hofmann Delvalle aduce no pertenecer a esta Iglesia, por consiguiente mal puede invocar el

¹ Correa Henao Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela (2010) 3ª edición. Editorial Ibáñez, Universidad Javeriana de Colombia.

derecho constitucional afectado cuando ni siquiera integra la congregación en la cual pretende se le permita acceder al púlpito.

Aunado a lo anterior dentro de las competencias que la confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida que sus ordenamientos internos lo dispongan, además en el artículo 19 de la constitución política "garantiza la libertad de cultos y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva". De lo que se colige, que el accionante no demuestra vínculo alguno.

Por último el derecho a la rectificación, es considerado como un derecho fundamental de doble vía, por una parte como garantía del derecho a la información pasiva y como garantía de la veracidad del objeto del derecho a la información, y consiste en el ejercicio de la facultad de difusión para establecer la verdad. Desde el segundo, tiene también una doble vertiente: la defensa de la persona aludida y su satisfacción moral (elemento subjetivo), y la veracidad y pluralidad de la información para una correcta formación de la opinión pública libre (elemento objetivo).

Frente a este asunto la corte constitucional en (Sentencia T-218 de 2009), establece unos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los que el accionante debió haber agotado antes y ante el medio de comunicación respectivo, la solicitud de rectificación, *"Con todo, para impartir una orden de tutela que permita obtener de un medio de comunicación o de un periodista rectificación en condiciones de equidad, es necesario como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, que se anexe a la tutela: (i) la transcripción de la información o la copia de la publicación y (ii) copia de "la rectificación solicitada previamente; que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma"* ². Estos requerimientos procesales, surgen del numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de

²Cfr. Sentencia T-094 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-681 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

140

Radicación No. 11001 40 03 034 2014 00042-01.

1991³, cuyo objetivo es el de dar oportunidad al medio de comunicación⁴ de corregir los posibles errores o desequilibrios en la información suministrada, antes de un debate judicial", situación que no se aportó prueba de haber solicitado ante la persona llamada a rectificar tal agravio, máxime que no se probó que dicha opinión hubiese sido generado como afrenta específica en contra del actor constitucional.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el fallo del *a-quo* ha de confirmarse, pues no se advierte que los derechos de la accionante hayan sido vulnerados por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de 2014, por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE contra MARÍA LUISA PIRAQUIVE CORREDOR y la IGLESIA MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito -artículo 30, Decreto 2591 de 1991.

³ Dice este artículo: "Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma".

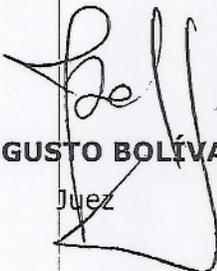
⁴ La jurisprudencia constitucional ha interpretado el alcance de este requisito de procedibilidad, restringiendo su exigencia a los eventos en que los presuntos infractores tengan la calidad de medios de comunicación social. Pueden consultarse en ese sentido, las sentencias T-921 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-482 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-787 de 2004(M.P. Rodrigo Escobar Gil.

111

Radicación No. 11001 40 03 034 2014 00042-01.

TERCERO: Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (artículo 32 *ejusdem*).

Notifíquese y cúmplase.

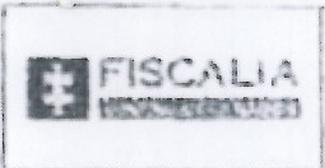


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Juez

JAO

Mv Injuria 400
140



PROCESO PENAL
CONSTANCIA

Código
FON 50000 F 01
Versión: 01
Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ

Fecha 07 DE ABRIL Hora 8:30
DEL 2014

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	4	0	1	0	8
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

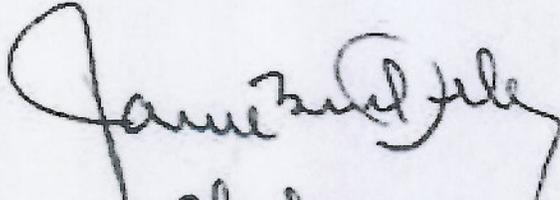
2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha compareció el Doctor GERMAN EDUARDO GOMEZ REMOLINA, identificado con la C.C.No.19.376.296 expedida en Bogotá, con T.P.39022 del C.S. 3 en calidad de CITANTE, a fin de practicar diligencia de conciliación, la cual no se lleva a cabo toda vez que de acuerdo con los hechos denunciados por el querellante quien da cuenta que su querrela se basa en las declaraciones que hizo la querellada MARIA LUISA PIRAQUIVE, en un video publico que fue publicado por radio, televisión y prensa, en el cual manifiesta que el problema de la discapacidad para no predicar en su iglesia es un problema como reato de conciencia y un problema estético, ella pertenece a la iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo, lo cual enrostra defectos físicos a una persona o a un grupo de personas, considerando un acto injurioso. Agrega que él no pertenece a dicha iglesia, sino al grupo de discapacitados. Así las cosas, de acuerdo a los hechos narrados por el querellante se encuentra que la conducta es atípica en la medida que las afirmaciones de la querellada realizadas a través de los diferentes medios de comunicación son genéricas, pues la querellada se refiere que no es correcto que una persona a la que le falte algún miembro de su cuerpo predique en los cultos que se realizan en su iglesia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado "Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas si. Sentencia emitida por la H. Corte Constitucional, T.-088/13 del 22 e febrero del 2013. En estas condiciones, atendiendo lo manifestado por el querellante se encuentra que en momento alguno la querellada atentó contra la honra, la integridad moral del querellante, tampoco la querellada ha hecho imputación deshonrosa en contra del querellante. En estas condiciones, para que se tipifique la conducta punible de injuria se requiere que el sujeto activo haga imputación deshonrosa en contra del sujeto pasivo, situación que no se advierte en el presente asunto, en consecuencia, se dispone el archivo de las presentes diligencias, por atipicidad de la conducta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.P. de lo cual se entera a los comparecientes, y a la agente del Ministerio Público, toda vez que no se encuentra presente. Conste.

Nombres y apellidos de quien deja la constancia:

FISCAL LOCAL 286 SAU

QUERELLANTE

Abril 9 - 2014 143